



Resolución de Superintendencia N° 954 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 SEP 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 04 de setiembre de 2017, por el señor Luis Yoshinobu Nakagawa Nishikawa contra la Resolución de Gerencia N° 2755-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 3003-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 518-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de setiembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700153880, 201700153878, 201700153879, 201700153875 y 201700153876 de fecha 16 de mayo de 2017, el señor Luis



VºBº
C. Verástegui

Yoshinobu Nakagawa Nishikawa (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de sus Licencias de posesión y uso así como la emisión de Tarjetas de propiedad, respecto de las armas de fuego con números de serie 103627, 1347767, NM232182 y 33172, al amparo del Procedimiento simplificado de regularización de licencias;

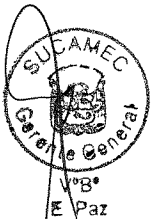
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2755-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil así como el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, dispuso la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 133871, 64261, 220380, 6807, 225247, 6806 y 6805 correspondientes a las armas de fuego con serie N°s E34468Z, L1693991, 33172, 103627, NM232182, 2223093 y 1347767, respectivamente;

Que, con fecha 04 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2755-2017-SUCAMEC-GAMAC, a fin de que se declare nula la misma por contravenir a Ley y a la Constitución, argumentando principalmente que el apartado 7.1 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que el solicitante al momento de formular su petición no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del poder judicial por delitos dolosos, es decir configura que no debe tener antecedente penal por delito doloso al portar armas sin licencia de uso, lo que configuraría el delito de peligro común. Asimismo, aduce que la argumentación de la resolución impugnada carece de logicidad para denegar su petición, ya que por el principio de primacía de la realidad, toda Ley entra en vigencia al día siguiente de su promulgación, y que en su caso se evidencia una clara discriminación constitucional al no aplicársele correctamente la Ley, ya que el antecedente histórico por delito de Defraudación generado en el Juzgado Penal de Nazca del año 1999, no tiene vinculación con el derecho de portar armas o delitos conexos y análogos del uso de armas de fuego, toda vez que se encuentra rehabilitado a la fecha de presentación de su solicitud, es decir no está vigente la pena impuesta en su contra, motivo por el cual la impugnada carece de motivación fáctica;

Que, a través del Memorando N° 3003-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2755-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos





Resolución de Superintendencia

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...].”;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*”;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (Resaltado y subrayado agregado). Asimismo, el numeral 7.5 del citado artículo, dispone que si luego de emitida la licencia o autorización se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la SUCAMEC procede con su cancelación;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 518-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de setiembre de 2017, en forma preliminar, indica que del análisis al recurso interpuesto, se puede observar que cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso; y, al ser el recurso interpuesto uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;



Que, a su vez, precisa que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento simplificado de regularización de licencias, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes, a fin de realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener su respectiva Tarjeta de propiedad. Además, señala que la Licencias de posesión y uso N°s 133871, 64261, 220380, 6807, 225247, 6806 y 6805 fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, en este contexto, indica que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite a través de los Expedientes N°s 201700153880, 201700153878, 201700153879, 201700153875 y 201700153876 de fecha 16 de mayo de 2017, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN; por tanto, se debe utilizar en el presente caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento,



toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registran durante su vigencia;

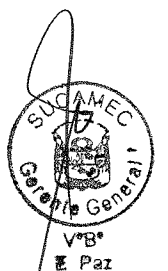
Que, luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700018468, se observa en el Oficio N° 66752-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 16 de mayo de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta en su contra, por el Juzgado Penal de Nazca de fecha 05 de junio de 2001 (Exp. 99-316), por Delito – Defraudación; en tal sentido, se evidencia que el administrado incumple la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

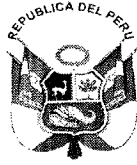
Que, dicho dictamen legal, conviene en precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando – Defraudación; en tal sentido, se evidencia que el administrado incumple la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, adicionalmente, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta en su contra, por Juzgado Penal de Nazca de fecha 05 de junio de 2001, en contra del señor Luis Yoshinobu Nakagawa Nishikawa), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, con respecto al primer argumento esgrimido por el administrado, referente a que *“el apartado 7.1 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que el solicitante al momento de formular su petición no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del poder judicial por delitos dolosos, es decir configura que no debe tener antecedente penal por delito doloso al portar armas sin licencia de uso, lo que configuraría el delito de peligro común”*; conviene en señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 así como el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento, las mismas que estipulan como condición para la renovación de sus Licencias de uso de armas de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso; en este sentido, se advierte que lo aludido se trata de una afirmación inexacta y equivocada;

Que, en cuanto al alegato referido a que *“la argumentación de la resolución impugnada carece de lógica para denegar su petición, ya que por el principio de primacía de la realidad, toda Ley entra en vigencia al día siguiente de su promulgación, y que en su caso se evidencia una clara discriminación constitucional al no aplicársele correctamente la Ley, ya que el antecedente histórico por delito de Defraudación generado en el Juzgado Penal de Nazca del año 1999, no tiene vinculación con el derecho de portar armas o delitos conexos*





Resolución de Superintendencia

y análogos del uso de armas de fuego, toda vez que se encuentra rehabilitado a la fecha de presentación de su solicitud, es decir no está vigente la pena impuesta en su contra, motivo por el cual la impugnada carece de motivación fáctica”, cabe precisar, que si bien es cierto que la “rehabilitación” (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 133871, 64261, 220380, 6807, 225247, 6806 y 6805, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 así como lo dispuesto en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento;

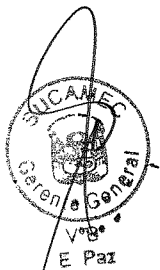
Que, por otra parte, en lo referente a que tanto la Ley N° 30299 y su Reglamento, establecen una “discriminación inconstitucional” en su artículo 7, pues limitan la restitución de sus derechos civiles, producto de la finalidad resocializadora de la pena, la cual es una garantía contenida en nuestra Constitución Política. Al respecto, resulta necesario indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla. En este sentido, se desprende que la aplicación estricta de la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, no vulnera ninguna garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte contravención a la Ley o a nuestra Constitución, así como tampoco se advierte omisión o defecto de algún requisito de validez en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2755-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 518-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2755-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Yoshinobu Nakagawa Nishikawa contra la Resolución de Gerencia N° 2755-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2755-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

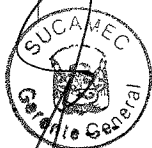
Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 518-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



VºBº
C. Verástegui

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz